



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado.	05001 31-03-013-2018-00497-00
Demandante	MAURICIO TOBON FRANCO
Demandado	JUAN CARLOS TOBON MONSALVE
Asunto.	Requiere a la parte demandante.
AE.	765V (1497)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. En este sentido se advierte que una vez consultado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS –SIRNA– la dirección del correo electrónico de donde se recepciona la solicitud no se encuentra inscrita.

Se precisa que el correo electrónico debidamente registrado, es lo que permitirá dar legitimidad de la solicitud de terminación del proceso, por ello, no debe pasarse por alto que es un deber de los abogados registrar y/o actualizar su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Asimismo, deberá aclarar la forma de terminación del proceso toda vez que no es lo mismo una solicitud por pago total de la obligación que por desistimiento, toda vez que tienen efectos jurídicos diferentes.

También deberá allegar copia del poder que le fue conferido dentro del proceso principal 2016-00655 o en su defecto aportara el mismo conforme a las previsiones establecidas el Decreto 804 de 2020.

Se advierte en todo caso que, desde el 08 de noviembre de 2019, se le indicó al apoderado de la parte demandante que no obraba dentro del expediente poder alguno, sin que a la fecha cumpliera con dicha carga.

Finalmente, se requiere en este mismo sentido a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido Decreto 806 de 2020 artículo 3, toda vez que de donde recepciona la solicitud esto es [hvalleabogados@gmail.com](mailto:hvalleabogados@gmail.com) no coincide con el registrado en el SIRNA que es [madecho0@gmail.com](mailto:madecho0@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.  
Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**NOTIFIQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41e3531298ae3461faddf44d10dd1fe584c934eb30178b9a40105026d6f5537**

Documento generado en 28/10/2020 12:02:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**